

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00300](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001311000820230016500)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2023 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, en la acción de tutela proveniente por la accionante Lisseth María Mejía Torres en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al Buen nombre, A Presentar Peticiones, al Trabajo, Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Que el día 24 de junio de 2022 hizo registro en la plataforma SIMO, adjuntando los documentos y datos que esta consideró necesarios y exigidos por la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) 185269 para posteriormente aspirar al concurso Abierto de Méritos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

Siendo convocada a la aplicación de Prueba Psicotécnica, Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL, obteniendo satisfactorios los resultados de las pruebas en mención, superando los puntajes mínimos de aprobación, Ocupando el puesto No. 47 de la lista de elegibles de acuerdo con el promedio obtenido entre los 143 profesionales aspirantes que superaron las pruebas escritas, para el cargo de coordinador en la ciudad de Barranquilla

Que, el día 16 de marzo de 2023 recibió notificación de la ampliación del plazo para el cargue y actualización de documentos del Proceso de Selección descrito en líneas anteriores, adujo que lo recibido no proveyó indicación específica de los pasos que debían seguirse para efectuar tal actualización, solamente ofrece un link, el cual tampoco aporta información al respecto.

Efectuando la actualización desde el Panel de Control Ciudadano, como se indicó desde el inicio de la Convocatoria en el 2022 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuando los pasos en el link allí señalado. aportando documentos entre los cuales estaba el “Formato Único Para La Expedición De Certificado De Historia Laboral Decreto 2831 De Agosto 16 De 2005 Consecutivo No. 4461 Del Fondo Nacional De

Prestaciones Sociales Del Magisterio”, expedido por el ente nominador, la Secretaría de educación del Distrito de Barranquilla, donde constan 10 años, 6 meses y 14 días de su experiencia como docente, acreditando que cumple con más de los 6 años de experiencia, que se requiere mínimamente para el cargo de Directivo Docente”.

Que, el día 29 de marzo de 2023 fue publicado en el sistema SIMO los resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos, donde manifiestan que el resultado para la accionante es NO ADMITIDO, lo que dejó excluida de la lista de elegibles, en la observación del resultado exponen: “El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”.

Que, dentro del tiempo determinado por la CNSC para las reclamaciones, instauró la suya la defensa de sus derechos en el sistema SIMO., recibiendo como respuesta de la Universidad Libre, la ratificación del NO ADMITIDO, desconociendo la actualización de la certificación laboral aportada oportunamente en el plazo extendido concedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, evidencia de tal plazo consta en los anexos en PDF, al igual que la respuesta recibida por su reclamación.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene: Que se le consideren el documento cargado en el sistema SIMO se valore la certificación laboral aportada el requisito mínimo de experiencia, siempre que cumpla con los requisitos de ley y se actualizaron en el plazo dado por la CNSC. En consecuencia, que el resultado: NO ADMITIDO, asignado en el proceso, sea modificado por: ADMITIDO para garantizar su continuación dentro del proceso de selección mencionado y ser reintegrada a la lista de elegibles, en el puesto que le corresponda de acuerdo con el promedio obtenido por sus resultados en las fases del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

En conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla fue admitida el día 26 de abril del 2023, recibido los informes correspondientes se dictó sentencia el 17 de mayo de 2023, declarándola improcedente, decisión que fue impugnada por la accionante.

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que en la documentación aportada se aprecia que la actora contó con la posibilidad de interponer recurso administrativo de reposición ante la decisión de no admitir la documentación aportada por ella, no cumpliendo con ese requisito de subsidiaridad y que tal decisión de no aceptarle esos documentos está acorde con la normatividad con la cual se reguló el concurso, no observándose ninguna conducta u omisión arbitraria que merezca el análisis constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que conoce que tiene otro mecanismo para reclamar sus derechos, pero que no puede acudir a la formulación de una demanda administrativa, pues ese proceso concluiría después de agotarse las etapas del concurso, que pretende una protección preventiva como mecanismo transitorio, alega que aportó la documentación exigida en forma oportuna

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar, si alguna De los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar: a la señora LISSETH MARÍA MEJÍA TORRE CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al no admitirle los documentos aportados de forma eventual le permitan acreditar la experiencia laboral dentro del proceso seleccionado.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora pretende se ordene a las entidades rectoras del concurso de mérito en el cual se inscribió para que acepten el documento que aportó como certificado de Historia Laboral que al momento de ser valorado le permitirían, seguir en el decurso de ese concurso dejando sin efectos la decisión de estos de excluirla de las etapas subsiguientes del concurso. Sin embargo, reconoce, en el memorial de tutela (hechos 3° y 4°) que esa actividad no lo hizo en el enlace que se le suministró en esa oportunidad del concurso para ello: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos>, sino en uno diferente, el previamente concedido en la etapa inicial de ese trámite : [“Consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC e Inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes \(población mayoritaria\) Zonas Rural y No Rural - | CNSC.”](#)

Ahora, bien, al responderse su reclamación, donde vuelve a anexar los documentos, con respecto al por qué no se tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos se le indica que esa oportunidad la de la reclamación no es la pertinente para aportar documentos y que estos últimos anexos se considera que fueron recibidos luego del vencimiento del plazo correspondiente ^{véase}

nota 1.

El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios correspondientes, y si eventualmente utilizó un link diferente, pues no supo o no pudo utilizar el pertinente, no es aspecto que pueda ser utilizado a su favor pues ello implica la falta en el agotamiento de los medios pertinentes para ello, deviniendo en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En el presente caso, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad como quiera que esta no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, toda vez que la afectada puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso la adopción de medidas cautelares las cuales deben ser resueltas de manera prioritaria por el Juez Administrativo, siendo dicho mecanismo conducente para la protección efectiva de los derechos invocados por la accionante. Pudiendo así obtener la suspensión del trámite del concurso o una decisión preliminar que deje sin efectos el acto administrativo que considera que le perjudica sin tener que esperar hasta la sentencia correspondiente.

La accionante no acudió a las acciones administrativas, sino que pretende convertir la acción de tutela en un mecanismo de protección alternativo o complementario, lo que se encuentra

¹ Archivo “003Pruebas”, folios 8, 12-23

expresamente prohibido por la Corte Constitucional al precisar que: *“La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, la acción de tutela como bien lo refirió el A quo resulta improcedente, toda vez que el petitum de la accionante recae sobre actos administrativos y la solución de este tipo de controversias escapa de la esfera del Juez Constitucional ante la existencia de medios ordinarios estipulados para su fin.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 10 de mayo de 2023 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065b8b54e14535739f0ba1fac002b0e6ace159e7ac90b394bbb161d11d173bf**

Documento generado en 16/06/2023 07:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>